

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 23 de agosto de 2022, paso a despacho de la señora juez, informándole que en escrito radicado el 10 de agosto del presente año (pdf 11) del expediente virtual, la parte actora solicitó que se decreten medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda respecto de los varios inmuebles y el embargo de dineros de la demandada en diferentes entidades financieras.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 1050

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO:	170013103004-2022-00118-00
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA BLANDON CORREA
DEMANDADA:	M.C. METALICAS Y CONCRETOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN "MYCON S.A.S."

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la parte actora, pretendiendo el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de la demandada y sobre las cuentas bancarias cuya titularidad radica a nombre del extremo pasivo, en diferentes entidades financieras, si bien es cierto el art. 590 del C.G.P. prevé las reglas de procedencia y aplicación para el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, como el que nos concita, también lo es que el inc. 3 de la misma regla procesal ordena al Juez tener en cuenta para ello criterios tales como la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el presente tramite, no puede desconocer la parte solicitante que, en el proceso declarativo instaurado, de salir avante las pretensiones de la demanda, su alcance no abarca más allá de la resolución de la promesa celebrada y la orden de devolución de los dineros mencionados en el respectivo acápite.

Concretamente, frente a la solicitud de la medida de inscripción de la demanda sobre los inmuebles de la demandada, es preciso señalar que, analizada la apariencia de buen derecho, haciendo un escrutinio del derecho alegado por el demandante, la medida solicitada es improcedente, porque si bien la promesa recae sobre bienes sujetos a registro, la demanda persigue derechos personales que deben ser acreditados en el debate probatorio, y no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente, o como consecuencia de una pretensión distinta, o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, que es donde lo autoriza el literal a) del Art. 590 C.G.P.

Debe recordarse al solicitante que la posibilidad de solicitar o decretar la inscripción de la demanda como cautela, en la forma pretendida por la parte actora, sólo se abre paso en aquellas demandas que versen, se repite, *“sobre dominio u otro derecho real principal”*, o en relación con bienes sujetos a registro en los que se persiga el pago de *“perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, supuestos normativos que en nada guarda relación con la acción personal aquí intentada, como ya precisó, así como que tampoco procede el decreto de cautelas de embargos, siendo estos propios de un proceso de ejecución.

Adicionalmente, el litigio está trenzado sobre una promesa de contrato de venta que tiene como fin, según las pretensiones de la demanda, declarar, si es del caso, declarar el incumplimiento del contrato prometido y, en caso de acreditarse probatoriamente, proceder por parte de la demandada a la devolución de sumas de dinero y el pago de la cláusula penal pactada.

Por último, la medida de embargo de dineros que posea el demandado en las entidades financieras tampoco resulta procedente a la luz del Art. 590 del C. G. P.; recuérdese que estamos en presencia de un proceso verbal declarativo en donde todo está por probar y no de uno ejecutivo en donde existe la certeza del derecho reclamado y es viable, por expresa disposición legal, ese tipo de medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 132 del 24 DE AGOSTO DEL 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a4d34e1f4a0a1694d69418b2d39bfdded16bbf92d832daeb37dadf3762151a**

Documento generado en 23/08/2022 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>